



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas del Estado

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

Sumilla: *"(...) es importante resaltar que la omisión de comunicar de forma oportuna sobre la existencia de posibles vicios en el procedimiento de selección, al Consorcio Impugnante, a fin que ejerza su derecho de defensa frente a la potencialidad de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que lo favorece, constituye una deficiencia que repercute en la validez del acto administrativo dictado por el Titular de la Entidad".*

Lima, 21 de mayo de 2025.

VISTO en sesión del 21 de mayo de 2025, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3934-2025.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PROVIAL PISCO, conformado por los señores MARIANO PERCY MARCILLA MIRANDA, VLADIMIRO MEZA MORALES y DANTE VLADIMIR CAMPOS VALENCIA, en el marco del Concurso Público N° 006-2024-CS-GORE.ICA – Primera convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *"Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Sector Grupo N° 05 distrito de San Clemente - Provincia De Pisco - Departamento de Ica"*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 17 de octubre de 2024, el Gobierno Regional de Ica, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 006-2024-CS-GORE.ICA – Primera convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *"Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Sector Grupo N° 05 distrito de San Clemente - Provincia De Pisco - Departamento de Ica"*; con un valor referencial de S/ 2,032,090.67 (dos millones treinta y dos mil noventa con 67/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³, 162-2021-EF⁴ y 234-2022-EF⁵, en adelante el **Reglamento**.

El 18 de febrero de 2025, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 28 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO PROVIAL PISCO, conformado por los señores MARIANO PERCY MARCILLA MIRANDA, VLADIMIRO MEZA MORALES y DANTE VLADIMIR CAMPOS VALENCIA; según lo siguiente:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
CONSORCIO PROVIAL PISCO	S/ 1,991,448.88	96	1	Adjudicatario
CONSORCIO VIAL LINEA SUR	-	-	-	No admitido

No obstante, el 7 de abril de 2025 se publicó en el SEACE, la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección.

2. Mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 14 y 16 de abril de 2025, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **CONSORCIO PROVIAL PISCO**, conformado por los señores **MARIANO PERCY MARCILLA MIRANDA, VLADIMIRO MEZA MORALES y DANTE VLADIMIR CAMPOS VALENCIA**, en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección solicitando se revoque dicho acto y se ordene a la Entidad el perfeccionamiento del contrato, en razón a los siguientes argumentos:

- i. Expresa que, el 28 de febrero de 2025 se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección y el 13 de marzo del mismo año se declaró consentido dicho acto.

Asimismo, señala que, el 18 de marzo de 2025, dentro del plazo de 8 días hábiles, su representada presentó la Carta N° 001-2025 – CONSORCIO

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

PROVIAL PISCO ante la Entidad, a través del cual cumplió con los requisitos para la firma del contrato. Sin embargo, a través de la Carta N° 018 – 2025 – GORE. ICA – SGASG, la Entidad le solicitó subsane los requisitos para la suscripción del contrato.

Así, menciona que el 20 de marzo de 2025, dentro del plazo otorgado por la Entidad, presentó la Carta N° 002-2025-CONSORCIO PROVIAL PISCO, a través de la cual subsanó los requisitos para la firma del contrato; sin embargo, la Entidad no cumplió con la obligación de suscribir el contrato, vulnerando lo establecido en el último párrafo del artículo 141.1 del Reglamento, que señala que el plazo máximo para suscribir el contrato es dentro de los dos días hábiles siguientes de subsanadas las observaciones.

- ii. Refiere que, con fecha 25 de marzo de 2025, mediante Carta N° 020 – 2025 – GORE. ICA–SGASG, la Entidad le comunicó la suspensión de procedimiento de suscripción de contrato; sin embargo, dicho acto es un procedimiento ilegal, arbitrario y abusivo que no está establecido en el artículo 141 del Reglamento.
- iii. Señala que, mediante Carta N° 004 – 2025 – CONSORCIO PROVIAL PISCO, el 28 de marzo de 2025, su representada comunicó a la Entidad, el rechazo a la suspensión del procedimiento de perfeccionamiento del contrato por carecer de fundamento legal y solicitó los informes, comunicaciones, denuncias o actos administrativos que dieron mérito a la declaratoria de nulidad; sin embargo, hasta el 7 de abril de 2025 (fecha de publicación de la declaratoria de nulidad) no obtuvieron respuesta, sino que, a través de la Carta N° 026-2025-GORE,ICA-SGASG, le comunicaron la imposibilidad de perfeccionar el contrato, al haberse emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 086 – 2025 – GORE – ICA/GR, del 3 de abril de 2025 y la FE DE ERRATAS de dicha resolución, del 7 de abril de 2025.

Es así que, recién el 15 de abril de 2025, mediante el e OFICIO N° 002-2025-CS-GORE-ICA-1ERA CONVOCATORIA, le remitieron la información requerida.

- iv. Manifiesta que, el 12 de marzo de 2025, mediante CARTA N° 001 – 2025 - H.Z.A.H, el señor ARTEMIO HERNANDO HUAYTA ZEGARRA (participante del procedimiento de selección), puso de conocimiento actos de corrupción, señalando acciones que contravienen normas legales de contrataciones,

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

solicitando la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección.

Asimismo, señala que, con fecha 19 de marzo de 2025, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, le remite a la Entidad, el Anexo N° 1, en el cual un recurrente (aparentemente el señor ARTEMIO HERNANDO HUAYTA ZEGARRA) habría identificado actuaciones que constituirán transgresiones normativas y/o riesgos que afectan a la referida contratación, para su conocimiento y fines correspondientes en el marco de su competencia, solicitando la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección.

Sin embargo, sostiene que, en el presente caso las supuestas incorrectas bases integradas nunca fueron elevadas por el denunciante ARTEMIO HERNANDO HUAYTA ZEGARRA, dentro del plazo de 3 días hábiles, al OSCE, para su respectivo pronunciamiento, conforme se establece en el artículo 72.8 del Reglamento; por lo que, considera que el procedimiento tendría la calidad de firme administrativa, pues, además existiría la preclusión procesal.

De otro lado, sostiene que, nunca se corrió traslado a su representada, para pronunciarse sobre los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, conforme lo establece el artículo 128.2 del Reglamento, afectando su derecho a la defensa, pues no pudo presentar los alegatos y/o argumentos pertinentes.

Precisa que, en el presente caso, no resulta aplicable el numeral 14.2.4. del TUO de la LPAG, referido a la conservación del acto.

- v. Por otro lado, menciona que, la solicitud de declaración de nulidad de oficio requerida por el participante, al no haberse presentado ante el Tribunal, debió ser declarada improcedente por órgano incompetente; asimismo, al no haberse tramitado dicha solicitud a través del recurso de apelación y no haberse adjuntado la garantía del 3% del valor referencial, debería ser declarado como no presentado.
- vi. Alega que, el motivo por el cual se declaró la nulidad del procedimiento no es fundado, pues, el comité de selección absolvió la consulta N° 59 del Pliego de consultas y observaciones, sin contar con la autorización del área

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

usuaria y además sin motivación legal, contraviniendo la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD versión 3 de fecha 29 de agosto de 24, Anexo 2 - Categoría de los consultores de obras, que señala que el monto máximo de las contrataciones de consultoría de obra, según la especialidad en las que pueden participar, hasta un monto máximo de 5 veces el monto del valor referencial de la adjudicación simplificada, que para el año 2024 es de S/ 480,000.00 soles, por lo tanto el monto máximo a contratar para un consultor de categoría C para el año 2024 es de S/ 2,400,000.00 soles (de acuerdo a lo expuesto en el OFICIO N° 1664 – 2024 – GORE- ICA – GRINF/SSLP, de fecha 22 de noviembre de 24, emitido por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la Entidad).

- vii. Respecto al motivo de la declaratoria de nulidad, señala que, “(...) *no se cumplió con motivar adecuadamente la consulta N° 59, porque se acogió dicha consulta si el INFORME DEL AREA USUARIA SEÑALABA LO CONTRARIO.*

Que consideramos que la consulta N° 59, del pliego de consultas y observaciones es nulo debido a que contraviene las normas legales como la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD VERSIÓN 3 de fecha 29.08.24, en el anexo 2 categoría de los consultores de obras sobre el monto máximo de las contrataciones de consultoría de obra según la especialidad en las que pueden participar hasta un monto máximo de 5 veces el monto del valor referencial de la adjudicación simplificada que para el año 2024 es de S/ 480,000.00 Soles, por lo tanto el monto máximo a contratar para un consultor de categoría C para el año 2024 es de S/ 2,400,000.00 Soles.

*POR LO TANTO EL ARGUMENTO QUE SIRVIO DE SUSTENTO PARA LA DECLARACION DE NULIDAD DE OFICIO POR PARTE DE LA ENTIDAD RESULTA INFUNDADO, POR ELLO CORRESPONDE ACOGER ESTE EXTREMO DE NUESTRO RECURSO DE APELACION.
(...)”.*

- viii. Finalmente, cita el principio de igualdad de trato, transparencia, eficiencia y eficacia e integridad.
3. Por decreto del 24 de abril de 2025, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 25 del mismo mes y año, se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en Cta. Cte. 372000251 expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. El 30 de abril de 2025, la Entidad registró en el SEACE, el Oficio N° 001-2025-GORE.ICA-SGASG-PROC a través del cual remitió el Informe Legal N° 160-2025-GORE ICA/GRAJ y anexo, mediante el cual informó lo siguiente:
 - i. Respecto al motivo por el cual se declaró la nulidad del procedimiento de selección, manifiesta que, mediante el Informe N° 373-2025-GRINF-SSLP, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Liquidación precisó que, a través del Oficio N° 1664-2024-GORE-ICA-GRINF/SSLP del 22 de noviembre de 2024, remitió al comité de selección el pliego de absolución de consultas y observaciones y TDR del procedimiento, en el cual, respecto a la Consulta N° 59, señaló lo siguiente:

Con respecto a la observación planteada por el postor, no se acepta, esta vez que según la Directiva N.° 001-2020-OSCE/CD versión 3 con fecha 29/08/2024, en el Anexo 2- CATEGORIAS DE LOS CONSULTORES DE OBRAS, el "Monto máximo de las contrataciones de consultoría de obra según la especialidad en las que puede participar, hasta un monto de 5 veces el monto del valor referencial de la Adjudicación Simplificada". Ahora, según los TOPES PARA CADA PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORIAS DE OBRA, aprobados por el artículo 14 de la Ley N.° 31953, Ley del Presupuesto Público para el año fiscal 2024, el valor de una Adjudicación Simplificada es de hasta S/.480,000.00. Por lo tanto, el monto máximo a contratar para un consultor de categoría C es de S/ 2.400.000,00

No obstante, el comité de selección, registró en el SEACE, la absolución de la Consulta N° 59 (respecto de las categorías) de forma incongruente con lo establecido por el área usuaria (Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Liquidación), evidenciando información discrepante entre lo registrado en la plataforma del SEACE y los actuados del expediente de contratación.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

Dicha situación habría trasgredido el numeral 7.1 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el SEACE”, que dispone que las Entidades están obligadas a registrar en el SEACE información relativa a sus contrataciones, tales como los procedimientos de selección, conforme a lo establecido en la Ley, Reglamento, regímenes especiales y demás normativa.

Asimismo, señala que se vulneró lo establecido en el numeral 7.2 de la Directiva precitada, que dispone que la información registrada en el SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación.

- ii. Respecto al argumento del Consorcio Impugnante, referido a que la solicitud de declaración de nulidad del procedimiento de selección presentada por el participante ARTEMIO HERNANDO HUAYTA ZEGARRA, debió tramitarse mediante recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44.6 del Reglamento, señala que, dicho artículo no excluye o limita la facultad o potestad del Titular de la Entidad para declarar nulo un procedimiento de selección que contravenga las normas legales, conforme lo establece el artículo 44.2 del Reglamento.
 - iii. Respecto al no traslado de los vicios de nulidad advertidos, señala que aun cuando su representada no ha cumplido con la formalidad del procedimiento previsto en el TUO de la LPAG, sobre la previa notificación de los vicios de nulidad, la decisión de nulidad del procedimiento de selección se habría perfeccionado; por ello, resultaría aplicable el artículo 14.2.4 del TUO de la LPAG, el cual dispone que procede la conservación del acto, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.
5. Por decreto del 6 de mayo de 2025, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 6. Por decreto del 7 de mayo de 2025, se programó audiencia para el 15 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la presencia de los representantes del Consorcio Impugnante y de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

7. Por decreto del 15 de mayo de 2025, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante contra la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección solicitando se revoque dicho acto y se ordene a la Entidad el perfeccionamiento del contrato.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT⁶ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Asimismo, el numeral 117.3 del artículo 117 del Reglamento establece que, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de la declaración de nulidad de oficio de procedimiento de selección, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección solicitando se revoque dicho acto y se ordene a la Entidad el perfeccionamiento del contrato; en consecuencia, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

⁶ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, dado que el procedimiento de selección es un Concurso Público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 17 de abril de 2025, considerando que la nulidad del procedimiento de selección se notificó en el SEACE el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 14 y 16 de abril de 2025, respectivamente, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el Representante Común del Consorcio Impugnante, Dante Vladimir Campos Valencia.

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Consorcio Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, toda vez que dicha decisión de la Entidad afecta de manera directa su interés legítimo de perfeccionar el contrato.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador.*

En el caso concreto, si bien la buena pro fue otorgada al Consorcio Impugnante, posteriormente la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección, acto

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

que precisamente es objeto de impugnación.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consorcio Impugnante solicita que se revoque la nulidad del procedimiento de selección y de ordene el perfeccionamiento del contrato; en ese sentido, de la revisión del fundamento de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éste se encuentra orientado a sustentar su pretensión, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se revoque la nulidad del procedimiento de selección y se ordene la suscripción del contrato.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 25 de abril de 2025 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 30 del mismo mes y año para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, cabe señalar que, al haberse impugnado la nulidad del procedimiento de selección, no es posible identificar algún otro postor, distinto al Consorcio Impugnante, con un interés legítimo y directo que pudiera ser afectado con la decisión de esta Sala.

6. En el marco de lo indicado, el único punto controvertido que será materia de análisis consiste en:
 - i. Determinar si corresponde revocar la nulidad del procedimiento de selección y ordenar la suscripción del contrato.

VI. ANALISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Afianzadas

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la nulidad del procedimiento de selección y ordenar la suscripción del contrato.

10. Conforme a los antecedentes del presente caso, a través del SEACE, el 7 de abril de 2025, la Entidad notificó la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2025-GORE-ICA/GR del 3 de abril de 2025 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2025-GORE-ICA/GR del 7 de abril de 2025 (fe de erratas), mediante la cual su Titular declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, y lo retrotrajo hasta la etapa de integración de bases, como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 086 -2025-GORE-ICA		GOBIERNO REGIONAL DE ICA SUBDIRECCION DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES SECRETARIA 03 ABR 2025 9877
Ica, 03 ABR 2025		Recibido: Hora: 3:14 Reg:
VISTO:		
El Informe N° 828-2025-GORE-ICA-GRAF/SGASG, Informe N° 03-2025-GORE-ICA-CS e Informe Legal N° 108 -2025-GORE-ICA-GRAJ y demás documentos adjuntos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución relacionados con la Nulidad de Oficio del Concurso Público N° 006-2024-CS-GORE-ICA – Primera Convocatoria, denominado: "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL SECTOR GRUPO N° 05 DISTRITO DE SAN CLEMENTE – PROVINCIA DE PISCO – DEPARTAMENTO DE ICA"		
Y:		
CONSIDERANDO:		
Que el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2 de la ley N° 27867, Ley Orgánica de los gobiernos Regionales, y modificatorias establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;		
Que, el artículo 192 de la Constitución Política del Perú establece: Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;		
Que, es de suma importancia señalar que el régimen de contratación pública se rige por diversos principios, los mismos que tienen como finalidad garantizar el adecuado marco en que se equilibre el requerimiento del área usuaria, el óptimo uso de los recursos públicos y el derecho de las personas naturales y jurídicas a participar como proveedores del estado, acorde con la consecución de los fines del estado, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias previstas en la normativa de contrataciones del estado, citamos específicamente el artículo 2 de la misma:		
c) <i>Transparencia.</i> Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.		
d) <i>Publicidad.</i> El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.		
El artículo inc. 16.1 del art. 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y demás modificaciones, en adelante el Reglamento, dispone lo siguiente:		
16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieren deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.		
Que, el numeral 47.3 del art 43 del Reglamento precisa:		
"El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación		
GOBIERNO REGIONAL DE ICA AV. CUITERVO N° 920 Ica - Ica		

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado".

En el marco de la normativa de Contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un proceso de selección o contrato se encuentra regulada en el artículo 44° de la Ley, señala lo siguiente:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.
(...)

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, **los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos;**

En esa medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad **sanear el proceso de selección** cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Ahora bien, como se indicó anteriormente, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestas por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste;

Que, mediante Informe N° 828-2025-GORE-ICA-GRAF/SGASG de fecha 24 de marzo del 2025, el Econ. Michael S. Vargas Oriundo Sub – Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales remite el Informe N° 03-2025-GORE-ICA-CS de fecha 21 de marzo de 2025 en donde el Ing. José Garay Cortez Presidente Titular – Comité de selección del proceso CP N° 006-2024-CS-GORE.ICA – Primera Convocatoria, denominado: "CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE EJECUCION DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL SECTOR GRUPO N° 05 DISTRITO DE SAN CLEMENTE – PROVINCIA DE PISCO – DEPARTAMENTO DE ICA", concluye y solicita se declare la Nulidad por la Causal que Contravienen las Normas Legales;

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

Que, de los términos de referencia (requerimiento)¹ se establece lo siguiente:

3.6. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

a) De la especialidad y categoría del consultor de obra

El consultor de obra debe contar con inscripción vigente en el RNP en la especialidad de Consultoría en Obras Urbanas, Edificaciones y Afines y en la categoría C o Superior

Ahora, que de la absolución de consultas y observaciones se puede verificar lo siguiente:

Entidad convocante:	GOBIERNO REGIONAL DE ICA SED. CENTRAL
Referencia:	CP-06-2024-CS-GOREICA-1
Objeto de la contratación:	1
Descripción del objeto:	Consultoría de Obra CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL SECTOR GRUPO N° 05 DISTRITO DE SAN CLEMENTE - PROVINCIA DE PISCO - DEPARTAMENTO DE ICA.

Resolución:	3574-2025-TCP-S3	Fecha de emisión:	04/11/2025
Resolución o Pliego Absolutorio:	GOBIERNO REGIONAL DE ICA - SECRETARÍA DE INGENIERÍA E.A.E.	Fecha de firma:	07/11/2025

Consultas: Ninguna.
Consultas/Observaciones: En las bases administrativas se ha considerado lo siguiente: De la especialidad y categoría del consultor de Obra, a la consultoría de obra debe contar con inscripción vigente en el registro nacional de proveedores en la especialidad de consultoría en obras urbanas, edificaciones y afines y en la categoría "C" o superior.
En cambio, dato que el monto referencial asciende a S/ 2,539,000.00, lo que corresponde a la categoría "D", ya que con esta categoría se puede participar hasta 5 veces el monto del valor referencial. En ese sentido solicitamos corregir y quedar establecido de la siguiente manera:

El consultor debe contar con inscripción vigente en el registro nacional de proveedores en la especialidad de consultoría en obras urbanas, edificaciones y afines y en la categoría "D".

Artículo de las bases: Sección: Especificaciones. Numeral: 44.1º del art 44º del TUO.

Límite: 50 TCR. Página: 44

Análisis respecto de la consulta u observación: Con respecto a la consulta planteada por el postor este comité declara que el consultor debe contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores en la especialidad de Consultoría en Obras Urbanas, Edificaciones y Afines en la Categoría D.

(el subrayado es nuestro)

Posterior a ello, luego de la emisión, evaluación y calificación de ofertas, el Comité de Selección otorga la Buena Pro a la empresa Consorcio Provil Pisco; teniendo está dentro de sus consorciados la categoría C y D, incumpliendo el Pliego Absolutorio;

En consecuencia, se evidencia que hay incongruencia respecto a la categoría solicitada en los términos de referencia y a la categoría definida en el pliego absolutorio, lo cual fue acogida y registrada en la plataforma SEACE de manera involuntaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento; a las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias y los documentos de Gestión del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar Nulidad de Oficio del Concurso Público N° 06-2024-CS-GOREICA-1, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL SECTOR GRUPO N° 05 DISTRITO DE SAN CLEMENTE -PROVINCIA DE PISCO - DEPARTAMENTO DE ICA", por la Causal que Contravienen las Normas Legales descrita en el numeral 44.1º del art 44º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; debiéndose retrotraer hasta la etapa de Convocatoria.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

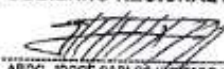
ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de realizar el deslinde administrativo que hubiera lugar, en aplicación del numeral 44.3 del art 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, Gerencia Regional de infraestructura, a la Sub - Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, miembros del comité de selección del presente procedimiento de selección y demás instancias administrativas conforme a Ley, disponiendo asimismo su publicación en el SEACE.

ARTICULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Ica.

REGISTRASE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA


ABOG. JORGE CARLOS HURTADO HERRERA
GOBERNADOR REGIONAL

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

FE DE ERRATAS

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 086-2025-GORE-ICA/GR

Ica, **07 ABR 2025**

VISTO:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2025-GORE-ICA/GR de fecha 03 de abril del 2025; en mérito a lo dispuesto en el artículo 212.1 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Dice

ARTICULO PRIMERO: Declarar Nulidad de Oficio del Concurso Público N° 06-2024-CS-GORE.ICA-1, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL SECTOR GRUPO N° 05 DISTRITO DE SAN CLEMENTE -PROVINCIA DE PISCO - DEPARTAMENTO DE ICA", por la Causal que Contravienen las Normas Legales descrita en el numeral 44.1° del art 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; debiéndose retrotraer hasta la etapa de Convocatoria.

Debe decir

ARTICULO PRIMERO: Declarar Nulidad de Oficio del Concurso Público N° 06-2024-CS-GORE.ICA-1, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL SECTOR GRUPO N° 05 DISTRITO DE SAN CLEMENTE -PROVINCIA DE PISCO - DEPARTAMENTO DE ICA", por la Causal que Contravienen las Normas Legales descrita en el numeral 44.1° del art 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; debiéndose retrotraer hasta la etapa de INTEGRACION DE BASES.

REGISTRASE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA


ABOG. JORGE CARLOS HURTADO HERRERA
GOBERNADOR REGIONAL

11. Al respecto, ante la decisión de la Entidad, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación, solicitando que se deje sin efecto la declaratoria de nulidad, pues en principio, señaló que, previó a la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2025-GORE-ICA/GR del 3 de abril de 2025 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2025-GORE-ICA/GR del 7 de abril de 2025 (fe de erratas), la Entidad nunca le corrió traslado a su representada para pronunciarse sobre los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, conforme lo

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

requería el artículo 128.2 del Reglamento, afectando su derecho a la defensa, pues no pudo presentar los alegatos y/o argumentos pertinentes.

Asimismo, señala que, en el presente caso no resulta aplicable el numeral 14.2.4. del TUO de la LPAG, referido a la conservación del acto.

Por otro lado, menciona que, la solicitud de declaración de nulidad de oficio requerida por el participante, al no haberse presentado ante el Tribunal, debió ser declarada improcedente por órgano incompetente; asimismo, al no haberse tramitado dicha solicitud a través del recurso de apelación y no haberse adjuntado la garantía del 3% del valor referencial, debería haber sido declarado como no presentado.

Alega que, el motivo por el cual se declaró la nulidad del procedimiento no es fundado, pues, el comité de selección absolvió la consulta N° 59 del Pliego de consultas y observaciones, sin contar con la autorización del área usuaria y además sin motivación legal, contraviniendo la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD versión 3 de fecha 29 de agosto de 24, Anexo 2 - Categoría de los consultores de obras, que señala que el monto máximo de las contrataciones de consultoría de obra, según la especialidad en las que pueden participar, hasta un monto máximo de 5 veces el monto del valor referencial de la adjudicación simplificada, que para el año 2024 es de s/ 480,000.00 soles; por lo tanto, el monto máximo a contratar para un consultor de categoría C para el año 2024 es de s/ 2,400,000.00 soles (de acuerdo a lo expuesto en el OFICIO N° 1664 – 2024 – GORE- ICA – GRINF/SSLP, de fecha 22 de noviembre de 24, emitido por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la Entidad).

12. Nótese que, el Consorcio Impugnante ha solicitado expresamente se deje sin efecto el acto a través del cual la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección, debido a que en el trámite de dicho acto se habría vulnerado – entre otros- su derecho de defensa, al no haberse corrido traslado a su representada de los supuestos vicios de nulidad que motivaron la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2025-GORE-ICA/GR del 3 de abril de 2025 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2025-GORE-ICA/GR del 7 de abril de 2025 (fe de erratas).
13. En relación con lo anterior, en esta instancia, mediante el Oficio N° 001-2025-GORE-ICA-SGASG-PROC que adjunta el Informe Legal N° 160-2025-GORE ICA/GRAJ y anexo, la Entidad expresó que, aun cuando su representada no ha cumplido con

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

la formalidad del procedimiento previsto en el TUO de la LPAG, sobre la previa notificación de los vicios de nulidad, la decisión de nulidad del procedimiento de selección se habría perfeccionado; por ello, resultaría aplicable el artículo 14.2.4 del TUO de la LPAG, el cual dispone que procede la conservación del acto, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.

Por otro lado, señala que el motivo por el cual se declaró la nulidad del procedimiento de selección, se debió a que el comité de selección registró en el SEACE la absolución de la Consulta N° 59 (respecto de las categorías) de forma incongruente con lo establecido por el área usuaria (Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Liquidación), evidenciando información discrepante entre lo registrado en la plataforma del SEACE y los actuados del expediente de contratación.

Dicha situación, habría trasgredido el numeral 7.1 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el SEACE”, que dispone que las Entidades están obligadas a registrar en el SEACE información relativa a sus contrataciones, tales como los procedimientos de selección, conforme a lo establecido en la Ley, Reglamento, regímenes especiales y demás normativa.

Asimismo, señala que se vulneró lo establecido en el numeral 7.2 de la Directiva precitada, que dispone que la información registrada en el SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación.

Respecto al argumento del Consorcio Impugnante, referido a que la solicitud de declaración de nulidad del procedimiento de selección presentada por el participante ARTEMIO HERNANDO HUAYTA ZEGARRA, debió tramitarse mediante recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44.6 del Reglamento, señala que, dicho artículo no excluye o limita la facultad o potestad del Titular de la Entidad para declarar nulo un procedimiento de selección que contravenga las normas legales, conforme lo establece el artículo 44.2 del Reglamento.

14. En dicho escenario, de la revisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2025-GORE-ICA/GR del 3 de abril de 2025, se aprecia que, el hecho que habría motivado la declaratoria de nulidad, sería el siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

Que, mediante Informe N° 828-2025-GORE-ICA-GRAF/SGASG de fecha 24 de marzo del 2025, el Econ. Michael S. Vargas Oriundo Sub – Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales remite el Informe N° 03-2025-GORE-ICA-CS de fecha 21 de marzo de 2025 en donde el Ing. José Garay Cortez Presidente Titular – Comité de selección del proceso CP N° 006-2024-CS-GORE-ICA – Primera Convocatoria, denominado: "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL SECTOR GRUPO N° 05 DISTRITO DE SAN CLEMENTE – PROVINCIA DE PISCO – DEPARTAMENTO DE ICA", concluye y solicita se declare la Nulidad por la Causal que Contravienen las Normas Legales;

Que, de los términos de referencia (requerimiento)¹ se establece lo siguiente:

3.6. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

a) De la especialidad y categoría del consultor de obra

El consultor de obra debe contar con inscripción vigente en el RNP en la especialidad de Consultoría en Obras Urbanas, Edificaciones y Afines y en la categoría C o Superior

Ahora, que de la absolución de consultas y observaciones

se puede verificar lo siguiente:

Entidad convocante:	GOBIERNO REGIONAL DE ICA SEDE CENTRAL
Nomenclatura:	CP-SM-6-2024-CS-GORE-ICA-1
Nro. de convocatoria:	1
Objeto de contratación:	Consultoría de Obra
Descripción del objeto:	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL SECTOR GRUPO N° 05 DISTRITO DE SAN CLEMENTE" PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA.

Presupuesto:	20546583.136	Fecha de emisión:	10/11/2024
Norma o bases de licitación:	CONSULTORIA PERUANA DE INGENIERIA S.A.C.	Modo de entrega:	1" 43.03

Consulta: Nro. 59

Consulta/Observación:
En las bases administrativas se ha considerado lo siguiente: De la especialidad y categoría del consultor de Obra, el consultor de obra debe contar con inscripción vigente en el registro nacional de proveedores en la especialidad de consultoría en obras urbanas, edificaciones y afines y en la categoría "C" o superior.
Sin embargo, dado que el monto referencial equivale a \$/ 2.032.000.000, la categoría que corresponde es la categoría "D", ya que con esta categoría se puede participar hasta 5 veces el monto del valor referencial. En ese sentido solicitamos corregir y queda establecido de la siguiente manera:

El consultor debe contar con inscripción vigente en el registro nacional de proveedores en la especialidad de consultoría en obras urbanas, edificaciones y afines y en la categoría "D".

Acepta de las Bases: Sección: Especificación Numeral: sup III

Límite: 3.6 TDR

Página: 44

Análisis respecto de la consulta u observación:

Con respecto a la consulta planteada por el postor esta comité aclara que el consultor debe contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores en la Especialidad de Consultoría en Obras Urbanas, Edificaciones y Afines en la Categoría D.

(el subrayado es nuestro)

Posterior a ello, luego de la emisión, evaluación y calificación de ofertas, el Comité de Selección otorga la Buena Pro a la empresa Consorcio Provial Pisco; teniendo está dentro de sus consorciados la categoría C y D, incumpliendo el Pliego Absolutorio;

En consecuencia, se evidencia que hay incongruencia respecto a la categoría solicitada en los términos de referencia y a la categoría definida en el pliego absolutorio, lo cual fue acogida y registrada en la plataforma SEACE de manera involuntaria;

Conforme puede apreciarse, a través del Informe N° 828-2025-GORE-ICA-GRAF/SGASG, el área de abastecimiento de la Entidad habría concluido que se declare la nulidad del procedimiento por haberse contravenido normas legales (no

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

detalla qué normas y no se tiene el alcance de dicho informe); asimismo, se indica que se habría advertido incongruencia entre la categoría del consultor de obra solicitada en los términos de referencia (Categoría C o superior) y la definida en el Pliego absolutorio (Categoría D), lo cual habría originado que se admita la oferta del Consorcio Impugnante con categoría C y D, en incumplimiento con lo dispuesto en el Pliego absolutorio que exigiría categoría D.

15. Sin embargo, tal y como ha sido reconocido por la propia Entidad, mediante Informe Legal N° 160-2025-GORE ICA/GRAJ, presentado en esta instancia, quien señala lo siguiente: *“Respecto al no traslado de los vicios de nulidad debe señalarse que aunque **la Entidad no cumplió con la formalidad del procedimiento previsto por el TUO de la LPAG [en lo referido a la previa notificación de los vicios de nulidad advertidos]** (...)”*; no se aprecia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2025-GORE-ICA/GR de 3 de abril de 2025, ni de la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2025-GORE-ICA/GR del 7 de abril de 2025 (fe de erratas) que se haya corrido traslado al Consorcio Impugnante (ganador de la buena pro del procedimiento de selección) de los hechos que motivaron la declaratoria de nulidad, pues no se hace mención de los argumentos de defensa por parte de dicho postor, ni de la absolución de los mismos.
16. Considerando lo antes indicado, es pertinente referirnos al último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, el cual dispone que, en caso de declaración de nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
17. Ahora bien, en torno a la aplicación de la citada disposición a un acto emitido en el marco de un procedimiento de contratación pública regulado por la Ley y el Reglamento, es pertinente señalar que, si bien, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley, ésta y su Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, lo cierto es que ello opera en la medida que estas últimas no establezcan disposiciones contrarias a las primeras.
18. Sobre esto último, cabe señalar que, conforme a lo señalado en el artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

procedimientos especiales. Asimismo, prevé que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

Teniendo ello en cuenta, en tanto ni la Ley ni el Reglamento contienen una disposición que, de manera expresa, contravenga o regule de manera distinta lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, este último es aplicable al procedimiento especial de contratación pública cuando la Entidad pretenda declarar, de oficio, la nulidad de un acto administrativo favorable al administrado.

19. De esa manera, en el presente caso, se tiene que la declaratoria de nulidad de oficio, materializada en la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2025-GORE-ICA/GR del 3 de abril de 2025 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2025-GORE-ICA/GR del 7 de abril de 2025 (fe de erratas), publicada en el SEACE el 7 de abril de 2025, señala expresamente que el acto que se declara nulo es el procedimiento de selección.

Al respecto, cabe tener en cuenta que, en dicho procedimiento de selección el Consorcio Impugnante obtuvo la buena pro; razón por la cual correspondía que, previamente a la emisión y notificación del acto de declaró la nulidad del procedimiento de selección, la Entidad corra traslado al Consorcio Impugnante a efectos que, en el plazo de cinco (5) días, pueda ejercer su derecho de defensa.

20. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo y la ficha SEACE, se aprecia que la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección; sin embargo, no corrió traslado al Consorcio Impugnante sobre los supuestos vicios que motivaron la nulidad de oficio, de manera que pueda ejercer su derecho de defensa de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad; situación que ha sido comunicada por el Consorcio Impugnante y reconocida por la Entidad, mediante Informe Legal N° 160-2025-GORE ICA/GRAJ, presentado en esta instancia, quien señala lo siguiente: *“Respecto al no traslado de los vicios de nulidad debe señalarse que aunque **la Entidad no cumplió con la formalidad del procedimiento previsto por el TUO de la LPAG [en lo referido a la previa notificación de los vicios de nulidad advertidos]** (...)”*;
21. En este punto, es importante resaltar que la omisión de comunicar de forma oportuna sobre la existencia de posibles vicios en el procedimiento de selección, al Consorcio Impugnante, a fin que ejerza su derecho de defensa frente a la

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

potencialidad de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que lo favorece, constituye una deficiencia que repercute en la validez del acto administrativo dictado por el Titular de la Entidad.

22. Sobre ello, cabe señalar que, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es el procedimiento regular, en virtud del cual antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
23. Además, en el numeral 4 del mismo artículo se establece como otro requisito de validez del acto administrativo, la motivación, señalándose que el acto administrativo debe estar debidamente motivado.
24. Teniendo ello en cuenta, en el caso concreto, esta Sala aprecia que el acto administrativo plasmado en la resolución impugnada no ha cumplido con, al menos, los dos requisitos de validez antes citados, toda vez que, en principio, no ha cumplido con seguir el procedimiento previsto para su generación, en la medida que no se ha corrido traslado previo al administrado favorecido con el acto que se pretende declarar nulo para que ejerza su derecho de defensa, conforme se dispone en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.
25. Ahora bien, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, conforme al cual, el Tribunal en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
26. Al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

27. En ese sentido, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.
28. En esa línea, el vicio incurrido resulta trascendente y contrariamente a lo indicado por la Entidad, no resulta materia de conservación del acto, pues aun cuando se obtuviera el mismo resultado, según ésta refiere, se ha quebrantado los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, así como se ha vulnerado lo dispuesto expresamente en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, ocasionando, además, afectación en el Consorcio Impugnante, en sus derechos de contradicción y defensa, al no habersele corrido traslado de los supuestos vicios de nulidad que motivarían la declaratoria de la nulidad de oficio de un acto que le es favorable.

Es decir, el acto contraviene una disposición legal que, además, afectó el derecho de defensa del administrado y el debido procedimiento.

29. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2025-GORE-ICA/GR del 3 de abril de 2025 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2025-GORE-ICA/GR del 7 de abril de 2025 (fe de erratas), publicada en el SEACE el 7 de abril de 2025, debiendo retrotraerse al momento anterior a la emisión de la resolución que declaró la nulidad que ha sido objeto de análisis, a fin de que, en caso de corresponder efectuar una nueva nulidad, otorgue al Consorcio Impugnante un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

En relación con ello, cabe recordar que la emisión de un nuevo acto administrativo debe contener una motivación clara, expresa y detallada de los argumentos que

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

sustentan la decisión.

30. Sin perjuicio de lo expuesto, más allá de que, de ser el caso, el acto que declare la nulidad deba contener la motivación adecuada, cabe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 2 – Categorías de los consultores de obras de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD (versión 3), y el monto máximo de la contratación de consultoría de obra, la categoría que corresponde exigir a los postores en el procedimiento de selección, es la categoría C.
31. Bajo ese contexto, considerando que la resolución impugnada se declarará nula, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación; no obstante, teniendo en cuenta que la Entidad deberá realizar el procedimiento previsto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, no es posible ordenar que se proceda con el perfeccionamiento del contrato, debiéndose declararse infundada esta pretensión del Impugnante.
32. Cabe precisar que, carece de objeto emitir algún pronunciamiento sobre los motivos concretos que sustentaron la declaración de nulidad impugnada en el presente caso, en tanto, eventualmente la Entidad emitirá un nuevo acto administrativo.
33. Sin perjuicio de lo expuesto, se recomienda a la Entidad tener en cuenta que todo acto debe encontrarse debidamente motivado, cautelando que las razones sean claras y tenga el debido sustento, con la inclusión de informes o anexos correspondientes, a fin de no afectar el derecho de defensa del administrado.
34. Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Órgano de Control Institucional la presente Resolución, a fin que conozca el vicio advertido y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte a las áreas que intervengan en el procedimiento de selección, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
35. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

Consorcio Impugnante.

36. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.
37. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabeza y César Alejandro Llanos Torres, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE publicada el 23 de abril de 2025 en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, así como los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO PROVIAL PISCO**, conformado por los señores **MARIANO PERCY MARCILLA MIRANDA, VLADIMIRO MEZA MORALES y DANTE VLADIMIR CAMPOS VALENCIA**, en el marco del Concurso Público N° 006-2024-CS-GORE.ICA – Primera convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: "*Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Sector Grupo N° 05 distrito de San Clemente - Provincia De Pisco - Departamento de Ica*", siendo fundada en el extremo referido a declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2025-GORE-ICA/GR del 3 de abril de 2025 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2025-GORE-ICA/GR del 7 de abril de 2025 (fe de erratas) e



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Encargado para
las Contrataciones
Públicas Afianzadas

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3574-2025-TCP- S3

infundada en el extremo referido a ordenar el perfeccionamiento del contrato;
por tanto, corresponde:

- 1.1. **Declarar** la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2025-GORE-ICA/GR del 3 de abril de 2025 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2025-GORE-ICA/GR del 7 de abril de 2025 (fe de erratas), debiéndose retrotraer al momento anterior a su emisión, conforme a los alcances señalados en la fundamentación.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el **CONSORCIO PROVIAL PISCO**, conformado por los señores **MARIANO PERCY MARCILLA MIRANDA, VLADIMIRO MEZA MORALES** y **DANTE VLADIMIR CAMPOS VALENCIA**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopten las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CÉSAR ALEJANDRO LLANOS TORRES
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

*Arana Orellana.
Ramos Cabezudo.
Llanos Torres.*